REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 210

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Libardo de Jesús Quintero Calvache
Demandada: DIVA EMILSE MORENO
Radicación: 2007-00149-00

ASUNTO A RESOLVER.

En atención a lo solicitado por la señora DIVA EMILSE MORENO, en su calidad de ejecutada dentro del proceso de la referencia, solicita la entrega de depósitos judiciales constituidos luego de la terminación de este proceso[1], el juzgado,

DISPONE.

1.- **EXPEDIR ORDEN DE PAGO** a favor de la señora DIVA EMILSE MORENO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.509.668 el depósito judicial, así:

469210000063255 por la suma de $ 96.101,00

2.- Cumplido lo anterior, **VUELVA** el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

[1] Mediante interlocutorio No. 388 de fecha septiembre 09 de 2020, numeral 6° de ordenó: "*Si se recibieren descuentos del salario de la demandada señora DIVA EMILSE MORENO, se oficiará al Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Puerto Tejada – Cauca, para su reintegro respectivo*"

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9694ce6cf988ae26cb0cf73ce2b50cd968a059075b85427d8d9dd7cc00c2d276**

Documento generado en 13/03/2023 09:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 214

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Jorge Giobany Lucumi González
Demandada: DIVA EMILSE MORENO
Radicación: 2013-00108-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud a la constancia secretarial, donde se informa que pese a encontrarse archivado[1] el proceso referenciado, aun se le siguen descontando dineros del salario de la demandada señora DIVA EMILSE MORENO. Medida de levantamiento de embargo le fue comunicada con Oficio No. 763 de julio 31 de 2014.

En consecuencia, el juzgado, **DISPONE.**

1.- **REQUERIR** al Pagador de la Secretaría Departamental de Educación del Cauca "FED", con sede en Popayán – Cauca, a fin de que informe a este despacho judicial el motivo por el cual se le siguen descontando del salario cuotas en proporción que fue ordenada por el despacho. Es de anotar, que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación demandada el 25 de julio de 2014, procediendo a comunicar dicha novedad al Pagador ya mencionado, mediante Oficio No. 763 de julio 31 de 2014 (el cual se anexa). Oficiar con firma electrónica. E-mail: notificaciones.educacion@cauca.gov.co - sac.educacion@cauca.gov.co y nomina.educacion@cauca.gov.co **CONCEDER** al Pagador el término de **CINCO** (5) días para que rinda el informe pedido en este numeral.

[1] Terminado mediante auto No. 430 de julio 25 de 2014 y Archivado desde el 31 de julio de 2014.

ADVERTIR al Pagador que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 593 núm. 9º del Código General del Proceso, este despacho podrá hacer uso de los poderes correccionales en su contra.

2. **EXPEDIR ORDEN DE PAGO** a favor de la señora DIVA EMILSE MORENO, en su calidad de ejecutada dentro del presente asunto, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.509.668, así:

469210000064771 por la suma de $ 92.545,00
469210000064928 por la suma de $ 92.545,00
469210000065098 por la suma de $ 120.243,00
469210000065279 por la suma de $ 61.210,00
469210000065372 por la suma de $ 122.775,00
469210000065493 por la suma de $ 112.806,00
469210000065745 por la suma de $ 120.475,00
469210000065945 por la suma de $ 122.261,00
469210000066144 por la suma de $ 122.261,00
469210000066321 por la suma de $ 119.729,00
469210000066487 por la suma de $ 122.261,00
469210000066719 por la suma de $ 109.557,00
469210000067025 por la suma de $ 140.017,00

3. **CUMPLIDO** lo aquí ordenado, **DEVUELVASE** estas actuaciones para que sean glosadas al proceso físico del archivo central de Popayán – Cauca, para que conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ddfde43e5e23a9c48accf2b504d0b159a63e8949c510dafc8a93a3e523b91b**

Documento generado en 13/03/2023 09:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 217

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Jhon Edward Castaño
Demandada: AMALIA LARRAHONDO GONZALEZ
Radicación: 2018-00100-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, toda vez que revisada la página Web de la plataforma del Banco Agrario de Colombia – sucursal Puerto Tejada – Cauca, de depósitos judiciales que se llevan en este Despacho Judicial, observa el despacho que aún se continúan descontando dineros al salario de la demandada señora **AMALIA LARRAHONDO GONZALEZ**, portadora de la cédula No. 31.995.579 pese a que este juzgado en fecha 18 de mayo de 2021, ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, librando para ello el oficio No. 716 de junio 15 de 2021, a efectos de la cancelación en forma inmediata de la orden de embargo de la quinta parte de los salarios de la demandada arriba anotada.

Conforme lo anterior, la demandada mediante apoderada judicial abogada DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON, con facultad expresa para **recibir** solicitó la entrega de los dineros descontados después de haberse concluido el mismo (ver folios 102-109 del cuaderno principal).

Por resultar procedente, el juzgado,

DISPONE:

1. **EXPEDIR ORDEN DE PAGO** a la abogada DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, dentro del presente

proceso, quien se identifica con la cédula No. 34.516.600 y con tarjeta profesional No. 171.806 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra facultada para **RECIBIR** los siguientes depósitos judiciales, así:

469210000066142 por la suma de $ 419.001,00
469210000066319 por la suma de $ 590.439,00
469210000066485 por la suma de $ 590.439,00
469210000066717 por la suma de $ 612.497,00
469210000067023 por la suma de $ 734.704,00

2. **PROCEDER** por secretaría a la **ACTUALIZACION** del Oficio No. 716 de junio 15 de 2021, para su trámite correspondiente, el cual deberá ser entrega a la apoderad de la parte demandante, dado que así fue solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1928cc323c660ad7e69bafc13940cfa736ee9455c01786b3b57140eea877e0f**
Documento generado en 13/03/2023 09:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 218

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Jorge Giobany Lucumi González
Demandada: ANGELA PATRICIA CORDOBA
Radicación: 2019-00070-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud a la constancia secretarial, donde se informa que pese a encontrarse archivado[1] el proceso referenciado, aun se le siguen descontando dineros del salario de la demandada señora ANGELA PATRICIA CORDOBA. Medida de levantamiento de embargo le fue comunicada con Oficio No. 631 de mayo 18 de 2022 y enviado al correo electrónico nomina.educacion@cauca.gov.co y novedadesperiodicas.educacion@cauca.gov.co

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE.

1.- **REQUERIR** al Pagador de la Secretaría Departamental de Educación del Cauca "FED", con sede en Popayán – Cauca, a fin de que informe a este despacho judicial el motivo por el cual se le siguen descontando del salario cuotas en proporción que fue ordenada por el despacho. Es de anotar, que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación demandada el 02 de mayo de 2022, procediendo a comunicar dicha novedad al Pagador ya mencionado, mediante Oficio No. 631 de mayo 18 de 2022 (el cual se anexa folio 55 C1). Oficiar con firma electrónica. E-mail: notificaciones.educacion@cauca.gov.co - sac.educacion@cauca.gov.co y nómina.educacion@cauca.gov.co **CONCEDER** al

[1] Terminado mediante auto No. 419 de mayo 02 de 2022 y Archivado desde el tercer trimestre de 2022.

Pagador el término de **CINCO** (5) días para que rinda el informe pedido en este numeral.

ADVERTIR al Pagador que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 593 núm. 9º del Código General del Proceso, este despacho podrá hacer uso de los poderes correccionales en su contra.

2. Cumplido lo anterior, **VUELVA** el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26a83fa3972bbe492b7cea3067fc1e4330f36b77e404360dcf28568122d0dc4**
Documento generado en 13/03/2023 09:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 219

Puerto Tejada, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Coopifinanzas
Causante: LUIS ALBERTO ARARAT
Radicación: 2019-00180-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a efectos de informar al apoderado de la entidad demandante, que dentro del plenario existen depósitos judiciales pendientes de pago.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

DISPONE:

INFORMAR al apoderado de la entidad ejecutante, que, para la expedición de los demás títulos judiciales obrantes en el proceso, deberá elaborar solicitud expresa y escrita. Para tal efecto, poner en su conocimiento la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha, a la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante. coopifinanzas@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709edfb75d6a1b253b4efc75887a92ced3b2912ee3d5a0a5bf9339485e0ababb**

Documento generado en 13/03/2023 09:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 220

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: AIDEE CASTILLO MARTINEZ
Radicación: 2020-00105-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la señora LINA MARIA MAYOR POSSO, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A., según consta con los documentos glosados allegados al plenario y, quien se denomina EL CEDENTE y quien CEDE a FELIPE VELASCO MELO, quien obra en calidad de representante legal principal de la sociedad BENINCA S.A.S., Nit. 900.546.489-6, los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal con relación al crédito de que es titular (Art. 1965 del Código Civil), el BANCO W S.A., como CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES.

En atención a lo solicitado a esta judicatura, se memora que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en

que el **cedente** y **cesionario** lo celebran, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1960 y ss., del Código Civil, respecto de la eficacia de dicho negocio respecto del deudor.

No obstante, lo anterior, en el artículo 1966 de la precitada codificación sustantiva, se prevé que: "*<LIMITES A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título* ***no se aplicarán*** *a las letras de cambio,* ***pagarés a la orden****, acciones al portador,* ***y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio*** *o por las leyes especiales*". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el titulo base de recaudo de los derechos que se informan se han "*cedido*", están insertos en un **pagaré a la orden** (ver folio 2), título valor regido por la legislación especial como la vertida en el Código de Comercio que trae propias para transferir los derechos que en ellos se incorporan, tales como las diversas formas de **endoso** previstos en los artículos 654, 655 y ss., y la ***"transferencia por medio diverso del endoso"*** artículos 652 y 653 ibidem.

En ese orden, la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión del crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil, por expresa prohibición legal, en la medida que la legislación mercantil, para esta clase de actos comerciales tiene diseñadas las formas de transferir esos derechos.

No obstante lo anterior, lo que observa el despacho que es lo que en realidad se pretende en el escrito allegado, es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 de la normativa especial, en la medida que el adquirente se subroga en el lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este y cuyo reconocimiento que haga el juez tendrá efectos de "*endoso*" –art. 653 ibidem-; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como ejecutante en el proceso y el deudor en el mismo extremo litigioso, a quien también se entera de esa decisión.

Valga precisar que esta adecuación para nada trasgrede los derechos de las partes en el acto jurídico allegado, ni los del ejecutado en ese juicio; máxime

si la decisión aquí emitida está revestida del **principio de publicidad** –notificación- que el interés de las partes puede impugnar.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

1.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre el BANCO W S.A., quien obra como ejecutante, a favor de BANINCA S.A.S., con Nit. 900.546.489-6, representada legalmente por el señor FELIPE VELASCO MELO, en su calidad de apoderado especial y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiere.

2.- **TENER** a **BANINCA SAS.**, como ejecutante en el presente proceso.

3.- **INFORMAR** mediante anotación en estados al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a938a898abd790b509d0f6ecdb3f56a58b78fc01732ff4e1cf53dd85cda32ce4**

Documento generado en 13/03/2023 09:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 221

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: JORGE ELIECER HERNANDEZ Y OTRA
Radicación: 2020-00115-00

ASUNTO A TRATAR.

Agotado el término de suspensión del proceso, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CGP., viene a despacho el mismo para que en trámite a lo que pauta el artículo 163 ibidem, se provea la reanudación en forma oficiosa su curso.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **REANUDAR** de oficio, el trámite del presente proceso. (Art. 163 del CGP).

2.- **REQUIERIR** a la apoderada judicial abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, a fin de que informe a la mayor brevedad posible, si los ejecutados señores JORGE ELIECER HERNANDEZ y MATILDE CUERO BONILLA, cumplieron o no el acuerdo sustanciado entre las partes y que motivó la suspensión del proceso. **CONCEDER** un término de cinco (5) días. Correo electrónico aromero-e@hotmail.com

3.- **EN** firme vuelva el proceso a despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770ab883c959883881329751cdfef04ffc14d0ef58c5bb75866fbdd08a4cc987**

Documento generado en 13/03/2023 09:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 223

Puerto Tejada – Cauca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank S.A. y Otra (CESIONARIA)
Demandada: ALEXANDRA CASTILLO BRICHEZ
Radicación: 2020-00272-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el presente proceso, en virtud al memorial presentado por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, quien manifiesta que: "*... reiterar solicitud de expedir depósitos judiciales obrantes dentro del proceso radicado 2020-00272-00*".

CONSIDERACIONES.

El despacho procede a realizar una revisión de los hechos solicitados por el peticionario, al interior del presente asunto, encontrándose que mediante auto No. 1215 de octubre 13 de 2022, se ordenó informar al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, al correo electrónico orjuelapinilla201@gmail.com que revisada la página Web de la Plataforma del Banco Agrario de Colombia – sucursal Puerto Tejada – Cauca, de depósitos judiciales que se llevan en este despacho, se observa que existen depósitos judiciales pendientes de pago de la demandada ALEXANDRA CASTILLO BRICHEZ, haciendo entrega de la relación de depósitos judiciales. Que así mismo, manifestarle al apoderado de la entidad ejecutante, que, para la expedición de los títulos judiciales obrantes en el proceso, deberá elaborar solicitud expresa y escrita.

En fecha octubre 25 de 2022, fue presentado al despacho memorial de cesión entre el Banco Scotiabank Colpatria S.A., y SERLEFIN SAS., transferencia que fue aceptada mediante interlocutorio No. 1322 teniendo como nuevo demandante a SERLEFIN SAS., Nit. 830.044.925-8.

En este orden de ideas, se procederá a REQUERIR al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA como apoderado judicial de la entidad cesionaria SERLEFIN SAS., informar a cuál entidad se debe cancelar dichos títulos que reposan en el juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR en forma inmediata al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en su calidad de apoderado de la cesionaria SERLEFIN SAS., a fin de que con la inmediatez que ello demanda, se sirva informar a cuál entidad se debe cancelar dichos títulos que reposan en el juzgado. (Anexar relación de títulos judiciales). Correo electrónico orjuelapinilla201@gmail.com

RECIBIDA a información solicitada proceder en forma inmediata a la elaboración y entrega de los depósitos judiciales obrantes en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc4dc853c0047243594234f94283dc302977bd739656ce4f529660f80a6ed29**
Documento generado en 13/03/2023 09:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 224

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: WILDER EFREN GONZALEZ JUANILLO.
Radicación: 2020-00285-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho la demanda de la referencia, la apoderada judicial mediante memorial aportado al despacho el día 18 de noviembre de 2022, en el cual solicita el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que su notificación no ha sido posible a las direcciones físicas y electrónicas conocidas. Así mismo, solicita se le brinde acceso al expediente digital para verificar íntegramente el proceso frente al cuaderno principal y de medidas previas.

Frente a lo anterior, anexa con su escrito las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, en las que consta que las citaciones para la notificación personal del demandado no fueros positivas en las direcciones físicas VEREDA SAN JOSE MUNICIPIO GUACHENE – CAUCA, PARQUE INDUSTIAL ZONA FRANCA ETAPA 4 EMPRESA OVO PACIFIC S.A. PUERTO TEJADA y a los correos electrónicos WILGONZALEZZ1234@HOTMAIL.COM WILGONZALEZZ123@HOTMAIL.COM; manifestando el demandante desconocer otras direcciones donde ubicar el titular.

Siendo procedente la petición anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. EMPLAZAR para los efectos de notificación al demandado **WILDER EFREN GONZALEZ JUANILLO**, quien se identifica con la cédula de

ciudadanía No. 76.142.140. Por secretaría proceder conforme lo establece el **artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,** en armonía con lo dispuesto por el artículo 108 inciso 5º del CGP, es decir, únicamente a través de la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados, sin que haya necesidad de hacerlo por un medio escrito. Lo anterior, porque la solicitud fue radicada en vigencia de esa normativa.

En la publicación, deberá advertirse al emplazado que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libra mandamiento de pago y se continuará con las demás diligencias.

SEGUNDO. Frente a la actual emergencia sanitaria que afronta el país, **SE DISPONE** que el expediente escaneado, sea remitido a la dirección electrónica suministrada por la parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016950a393c822c2fadd5e7b238837a870d73a6d86db551d7316f1f6e0bd20b4**
Documento generado en 13/03/2023 09:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 225

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Gerardo Antonio González Larrahondo
Demandada: ANGELA PATRICIA CORDOBA CANAVAL
Radicación: 2021-00084-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental con sede en Popayán - Cauca, a fin de que se sirviera informar a éste despacho judicial en qué estado se encuentra la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 572 de abril 27 de 2021, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengare ANGELA PATRICIA CORDOBA, con cédula No. 66.906.142 en su calidad de docente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental con sede en Popayán – Cauca, a fin de que se sirvan informar a este despacho judicial en qué estado se encuentra la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 572 de abril 27 de 2021, en el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengare ANGELA PATRICIA CORDOBA, con cédula No. 66.906.142 en su calidad de docente. Oficiar con firma electrónica a los correos electrónicos nomina.educacion@cauca.gov.co y novedadesperiodicas.educacion@cauca.gov.co

2. **PREVÉNGASE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 593 Parágrafo Segundo del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a lo allí establecido. Se informa que al tenor de lo dispuesto en el numeral Parágrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles parta su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ce62436b8b664a80eaab68f5e3939b194543996c51dc0f3a76a8e1a534970c**
Documento generado en 13/03/2023 09:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 226

Puerto Tejada, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Alexander Balanta Machado
Demandado: JOSE MANUEL SERNA CARO
Radicación: 2022-00198-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, donde manifiesta que: "… *solicito resolver las peticiones formuladas en los memoriales presentados el 21 de septiembre de 2022, a la 1:02 PM y el 12 de octubre de 2022, a la 1:06 PM*…".

De la revisión al proceso ya referenciado, observa el despacho que lo aquí solicitado por el apoderado del ejecutante, fue resuelto en providencia No. 1427 de noviembre 21 de 2022, así mismo, se debe informar que en virtud de los escritos presentados no se manifestó la renuncia a los términos, para reponer, pagar y excepcionar, una vez vencidos los mismos este despacho emitiría la providencia que corresponda (auto de llevar adelante la ejecución), por lo cual se instará a la parte interesada se remita a dicha providencia la cual fue notificada mediante estados electrónicos No. 078 de noviembre 22 de 2022. (Subrayas del despacho).

Finalmente, Vencidos los términos informados en párrafo anterior, se procede hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutiva de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 1002 proferido el 31 de agosto de 2021, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor

del ejecutante y en contra del ejecutado, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

El demandado se notificó por conducta concluyente, conforme se acredita en el plenario, cuyo término de traslado venció en silencio.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INSTAR al Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, se remita a la providencia de fecha noviembre 21 de 2022, en el cual se resolvió tener por notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago adiado agosto 31 de 2021, al demandado JOSE MANUEL SERNA CARO, a partir de la fecha de presentación del escrito agosto 17 de 2022, que una vez en firma esa providencia y vencidos los términos para reponer, pagar o excepcionar, pasaría a despacho para dictar la providencia a que correspondiera.

SEGUNDO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha agosto 31 de 2021.

TERCERO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR al demandado señor JOSE MANUEL SERNA CARO, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$1´423.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bf7b3232f6afb03694e6d2b3863c3ebdc56b1961c39b219bfc28466629183d**
Documento generado en 13/03/2023 09:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 227

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Rixon German Silva Palacios
Demandada: ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO
Radicación: 2022-00051-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental con sede en Popayán - Cauca, a fin de que se sirviera informar a éste despacho judicial en qué estado se encuentra la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 560 de abril 29 de 2022, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengare ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO, con cédula No. 34.509.029 en su calidad de docente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental con sede en Popayán – Cauca, a fin de que se sirvan informar a este despacho judicial en qué estado se encuentra la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 560 de abril 29 de 2022, en el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengare ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO, con cédula No. 34.509.029 en su calidad de docente. Oficiar con firma electrónica a los correos electrónicos nomina.educacion@cauca.gov.co y novedadesperiodicas.educacion@cauca.gov.co (Anexar copia simple del oficio).

2. **PREVÉNGASE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 593 Parágrafo Segundo del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a lo allí establecido. Se informa que al tenor de lo dispuesto en el numeral Parágrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles parta su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414d958f9668c0ed67a116023f00797a38b72b592c49976a912353c5d75573c4**
Documento generado en 13/03/2023 09:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 228

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante: Rodrigo Gonzaliaz Moreno
Demandado: JOSE MADRID CAMPAZ
Radicación: 2022-00119-00

ASUNTO A TRATAR.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el 20 de enero de 2023, a las 5:00 pm, el demandado hizo entrega material del local comercial objeto del proceso, cumpliendo de esta manera el acuerdo a que se llegó en la audiencia del 13 de diciembre de 2022. Que como el demandado cumplió con el acuerdo del pasado 13 de diciembre de 2022, no es necesario continuar con el proceso. Que queda pendiente la entrega de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento al demandante.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el juzgado a lo pretendido por el memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **DAR** por terminado el presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial), incoado por RODRIGO GONZALIAZ MORENO, mediante apoderado judicial Dr. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE, contra JOSE MADRID CAMPAZ, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

2. No se hace necesario levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron solicitadas en el presente asunto.

3. **HACER** entrega al señor RODRIGO GONZALIAZ MORENO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10`557.026 de Puerto Tejada – Cauca, de los siguientes depósitos judiciales, para su cobro ante el Banco Agrario sucursal Puerto Tejada – Cauca, así:

469210000066246 por la suma de $ 660.000,00
469210000066452 por la suma de $ 660.000,00
469210000066726 por la suma de $ 660.000,00

Dineros consignados por el señor JOSE MADRID CAMPAZ.

4. AGOTADA la actuación inherente para este proceso, **ARCHIVAR** el mismo, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e361a20defbaf033fb2b83fcfe8b3aee9bf961b068fcb12259487a08e34b37**

Documento generado en 13/03/2023 09:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
19573400300120220033300

AUTO No. 229

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: MAURICIO MANCILLA ALVAREZ
Radicación: 2022-00130-00

El Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de apoderado especial de la entidad demandante y coadyuvado por el abogado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante; allegan escrito en el que solicitan: "… *1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés que se ejecutan, conforme al artículo 461 del CGP. 2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes. 3. En los términos del literal c) del ordinal 1° del artículo 116 ibidem, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada y. 4. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud que nos encontramos ante una terminación por pago…*"

En este orden, el Juzgado despachará favorablemente dicha petición, teniendo en cuenta que hasta la fecha no hay embargo de remanentes que afecta el proceso. Cabe anotar que, dentro del presente proceso, no hay depósitos pendientes de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE.**

1.- **TERMINAR** el proceso por pago total de la obligación demandada. (Art. 461 del CGP).

2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en providencias de fecha mayo 17 de 2022. Librar los oficios con firma electrónica, así:

- Oficio a la Dirección Administrativa y Financiera – Tesorería General – Grupo Embargos Personal Activo de la Policía Nacional, transversal 45 No. 40-11 CAM – Bogotá, a fin de que cancele en forma inmediata la orden de embargo dada por este despacho, en oficio No. 677 de mayo 24 de 2022.
- Oficio Circular a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA, a fin de que cancele en forma inmediata la orden de embargo dada por este despacho, en oficio No. 678 de mayo 24 de 2022.

3.- **ABSTENERSE** de hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que los allegados fueron enviados por correo electrónico y que, de conformidad con la solicitud de pruebas de la demanda, los originales se encuentran en poder de la entidad demandante. (Ver folio 7 Vto. C1).

4.- No hay lugar a condena en costas, dado que así se ha solicitado.

5.- **CUMPLIDO** lo dispuesto en los numerales anteriores y en firme este auto **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110d90ae18f0b3c902b9d13ab96665de25d9b276668336c94ae1e380545d706**

Documento generado en 13/03/2023 09:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 230

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Rigoberto Cárdenas Carabali
Demandado: MIRIAM MINA GONZALEZ
Radicación: 2022-00133-00

ASUNTO A TRATAR.

Vencido el traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, corresponde conforme a lo preceptuado en el Inc. 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibidem, en la fecha determinada en la parte resolutiva de éste pronunciamiento, de acuerdo a la agenda del despacho, la cual se realizará de forma virtual, ciñéndose a lo normado por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Paralelamente debe resaltarse la suspensión de términos –salvo excepciones- ordenada en los Acuerdos Nos. PCSJA20 – 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura – por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020.

Al respecto tendrá en cuenta el Despacho que el Decreto Legislativo 564 de 05 de abril de 2020, en su inciso 2º, señala que al contabilizar la duración del proceso contemplada en el artículo 121 del CGP., no se tendrá en cuenta el plazo cursado desde el 16 de marzo y el 02 de agosto de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el día martes once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 am), para llevar a cabo la Audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO. En consecuencia, **CITAR** a las partes y apoderados judiciales, para que, en la fecha y hora indicada, concurran de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE o en la que se designe para agotar la aludida audiencia. Para lo cual y antes de la iniciación del acto, se les enviará a sus correos electrónicos o celulares la dirección web (ID) correspondientes, para que se conecten a la audiencia, enlace que será suministrado por la *"Mesa de Ayuda Soporte de Video Conferencias de la Rama Judicial"*. Se advierte que su inasistencia les acarreará las SANCIONES establecidas en el numeral 4° y 6° del artículo 372 del CGP. **La secretaria del despacho debe garantizar el cumplimiento de esta disposición y tramitar la conexión previa y las gestiones del caso para la realización de la misma**.

Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda. Lo sugerido es conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga. Adicionalmente, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como YouTube, Netflix o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia.

TERCERO. Solicitar a los apoderados judiciales y las partes que deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente auto y en horas hábiles, al correo institucional jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá. **Así mismo que informen sus correos electrónicos y celulares propios y de sus poderdantes.**

CUARTO. DECRETO DE PRUEBAS (Inc. 1° Art. 392 CGP).

- **De la parte demandante:**

Documentales.

Las aportadas con la demanda. Acuerdo de Pago (Fol. 2-3), escritura Pública de Hipoteca No. 196 de marzo 18 de 2016 (Fol. 3 Vto. a 6), Pagaré y Carta de Instrucciones (Fol. 7 a 9), Letra de Cambio (Fol. 10), Escritura Pública de Ampliación de Hipoteca No. 611 de septiembre 04 de 2018, con sus anexos y certificado de tradición de ORIP de Puerto Tejada - Cauca (Fol. 11 a 20). Los cuáles serán valorados en su oportunidad procesal.

- **De la parte demandada:**

Documentales.

Las aportadas con la formulación de excepciones de mérito.

- **DE OFICIO:** Por resultar, conducente, pertinente y útiles para este litigio, a efectos de tener mayor claridad respecto de las obligaciones demandadas, que incluso han conllevado a que se acelere el crédito hipotecario, también objeto de este cobro compulsivo, se **DECRETA:**

- Interrogatorio a la parte ejecutante como a la ejecutada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º art. 372 y 165 del CGP., quienes deberán comparecer a la audiencia virtual para su recepción.

QUINTO. Frente a la actual emergencia sanitaria que afronta el país, **SE DISPONE** que el expediente escaneado, sea remitido a las direcciones electrónicas suministradas por las partes con el propósito de practicar las pruebas en la audiencia que se cita, y la exhibición de documentos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b8adab2bd18562a9e33213c17bf26b7cc98c3e66574f4baa8fcd27223c8224**

Documento generado en 13/03/2023 09:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 231

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: JAVIER HUMBERTO PALACIOS VELASCO
Radicación: 2022-00154-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto No. 655 de 17 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor JAVIER HUMBERTO PALACIOS VELASCO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En esencia, se reclama en el sub examine, revocar para reponer el auto mencionado, porque según manifiesta el ejecutado: "existe pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto, por encontrarse un proceso entre las mismas partes y en el mismo asunto, que está siendo dirimido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP., "*el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que "dicte el Juez", y en virtud de lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa",* el articulo 28 numeral 2º del Decreto 196 de 1971:

"ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. (…)" (Subrayado y negrita del Despacho)

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente dar trámite al recurso de Reposición interpuesto a la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnatoria enervada por el recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, por cuanto en este evento resulta improcedente dar trámite al recurso interpuesto y así revocar el auto No. 655 de junio 17 de 2022, toda vez que en el estudio del proceso se tiene:

- El recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que el termino para interponerlo se encontraba vencido desde el día 06 de julio de 2022, 05:00 p.m., y el mismo fue radicado el 07 de julio de 2022, a las 08:04 a.m. Además de la extemporaneidad, se debe advertir al demandado, que, el proceso de la referencia es de menor cuantía, por lo que las actuaciones que realice deben surtirse a través de apoderado judicial, además el ejecutado JAVIER HUMBERTO PALACIOS VELASCO, no allegó al plenario las evidencias que indiquen que ostenta la calidad de abogado, lo anterior en virtud a lo establecido por el artículo 73 del Código General del Proceso y las previsiones del Decreto 196 de 1971.

Por las razones antes señaladas este despacho no dará trámite al recurso de Reposición interpuesto por el recurrente y procederá a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

Mediante interlocutorio No. 655 proferido el 17 de junio de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas, igualmente decretó medidas cautelares.

El demandado se notificó personalmente, en virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dentro de los términos concedidos por ley, la parte ejecutada,

interpuso Recurso de Reposición (extemporáneo y sin ostentar la calidad de abogado), la cual será resuelta en esta diligencia.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: "*…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR TRAMITE al recurso de Reposición interpuesto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha junio 17 de 2022.

TERCERO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR al demandado señor JAVIER HUMBERTO PALACIOS VELASCO, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$5.200.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva

liquidación. (Art. 365 del CGP), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99b9188a3ed8386e426f4b50418ed68b59b9a0d7b6bc1b7b900b33136d55f11**
Documento generado en 13/03/2023 09:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 232

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: MAURICIO ISAZA ALZATE
Radicación: 2022-00184-00

ASUNTO A RESOLVER.

Recibido el Despacho Comisorio No. 020 de fecha noviembre 10 de 2022, debidamente diligenciado, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR el Despacho Comisorio No. 020, al proceso Ejecutivo para la Realización de la Garantía Real con Medidas Previas, formulado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra el señor MAURICIO ISAZA ALZATE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e3a1966d4ac3e429b4a25aa93fce6422ca578f7fdd255858f8e3ce1365d236**

Documento generado en 13/03/2023 09:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 233

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: José Madrid Campaz
Demandada: INES ELVIRA MINA MERA
Radicación: 2022-00218-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por JOSE MADRID CAMPAZ, mediante apoderado judicial; en contra de la señora INES ELVIRA MINA MERA, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutiva de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 1158 proferido el 05 de octubre de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

La demandada se notificó tal como consta a folios 28 a 31 del auto mandamiento ejecutivo, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

De otro lado, se procederá a aceptar la renuncia al poder otorgado por el demandante al abogado RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, quien en memorial de fecha 06 de febrero de 2023, manifestó que renuncia al poder que le otorgó el señor JOSE MADRID CAPAZ, informando al despacho que el poderdante se encuentra a paz y salvo por ese concepto. Anexa comunicación a través de la cual se informó de la renuncia al demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha octubre 05 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a la demandada señora **INES ELVIRA MINA MERA**, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$145.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP), las que se liquidan conforme al

Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. ACEPTAR LA RENUNCIA que hace el abogado RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, del mandato que le fue otorgado por JOSE MADRID CAMPAZ, (Art. 76 del Código General del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en este sentido.

QUINTO. INFORMAR mediante anotación en estado al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8038337433e2f567e843e42cc4ed3de452fb691b3b547ece2c8d96922835ca1f**
Documento generado en 13/03/2023 09:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 234

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP.
Causante: SAMIRA GENARINA BERMUDEZ VELASCO
Radicación: 2022-00224-00

ASUNTO A TRATAR.

Se recibió memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso **por pago total de la obligación demandada**, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que no haya condena en costas y se proceda al archivo del proceso.

En ese orden, el despacho resalta que no existen solicitudes pendientes por resolver encaminadas a embargar remanentes en el presente proceso y que tampoco se han adoptado medidas cautelares en ese sentido.

Así las cosas y por ser procedente la terminación a voces de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., por contar el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante con la facultad de recibir, se

RESUELVE:

PRIMERO. DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada. (Art. 461 del CGP).

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de fechas septiembre 19 y noviembre 18 de 2022. Oficiar.

TERCERO. No condenar en costas ni agencias en derecho a la parte demandada, dado que así se ha solicitado.

CUARTO. CUMPLIDO lo dispuesto en los numerales anteriores y en firme este auto **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be408e5d327800b84857ba345728917b0c25094af58ef5e8151e529ba87dfcf**
Documento generado en 13/03/2023 09:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 235

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: DIEGO MARIA BANGUERO LASSO
Radicación: 2022-00228-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuestos oportunamente por la parte ejecutada, contra el auto No. 1097 de 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO W S.A y en contra del señor DIEGO MARIA BANGUERO LASSO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se reclama en el *sub examine,* revocar para reponer el auto mencionado, porque según manifiesta el ejecutado: ha pagado parcialmente la obligación, falta de requisitos formales y sustanciales del título y la limitación del embargo carece de justificación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que "*dicte el Juez*".

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnatoria enervada por el recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, por cuanto en este evento resulta improcedente revocar el auto No. 1097 de septiembre de 2022 toda vez que en el estudio del proceso se tiene:

"1. El recurrente manifiesta, que el titulo valor objeto de recaudo no cumple con los requisitos formales ni sustanciales, sin embargo, de la revisión del mismo se tiene que si cumple con los requisitos contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y se constituye en una obligación clara, expresa y actualmente exigible artículo 422 de Código General del Proceso, además debe tenerse en cuenta que el recurrente suscribió carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco en atención a lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio que señala: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (…)". En la carta de instrucciones lleva inserta la firma del deudor DIEGO MARIA BANGUERO LASSO, en la cual se precisó que: 1) la fecha de suscripción del pagaré seria diligenciada con la fecha en la que fue otorgado el crédito a favor del ejecutado; 2) que sería diligenciado con las sumas de dinero a su cargo que por concepto de mutuo o crédito, interés bancario corriente, intereses de mora (…) y cualquier otra suma de dinero adeude al Banco W S.A., y 3) seria diligenciado con la fecha en la cual se hace exigible la suma garantizada en el titulo valor. Por lo que la afirmación hecha por el recurrente al respecto de que el Despacho no tuvo en cuenta los requisitos del título valor, al librar mandamiento de pago es errónea

2. Manifiesta además que ha cancelado parcialmente la obligación, por lo que el mandamiento de pago no debió librase por valor de $20.373.301,00 toda vez que el señor DIEGO MARIA BANGUERO LASSO, afirma haber pagado las sumas de $14.011.861,00 incluido los intereses liquidados por el Banco W, quedando un saldo a pagar de $6.360.440,00 saldo que debería cubrirse con los $5.200.000,00 que aproximadamente canceló en los meses de diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021. Al respecto se debe precisar que las condiciones en las que se suscribió el pagaré No. 061PG0200458 fueron las siguientes:

MONTO DE CAPITAL:		**$26.800.064,00**
Deducciones: Consulta Data Crédito:	**$**	**5.500,00**
IVA:	**$**	**1.045,00**
Consulta a CIFIN:	**$**	**3.700,00**
IVA:	**$**	**703,00**

Plazo:	**36 meses**
Forma de pago:	**Mensual**
Tipo Tasa:	**Variable**
Tasa I Mora EA:	**56.55%**
Tasa EF. Anual:	**38.32% (spread+DTF)**
Fecha otorgamiento:	**30 de noviembre de 2020**
Fecha Inicial de pago:	**06 de enero de 2021**
Fecha final de pago:	**06 de diciembre de 2023**

Por lo tanto es no acertada la afirmación hecha por el demandado al manifestar que solo adeuda la suma de **$6.360.440,00** ya que los pagos efectuados por el mismo no solo se aplicaron a capital de la deuda y a los intereses corrientes, sino a los intereses moratorios, cabe resaltar que el señor DIEGO MARIA BANGUERO LASSO, realizó los pagos a la obligación pero todos en fechas diferentes, es decir con retraso, esta información se encuentra consignada en el plan de pagos aportado por la apoderada de la entidad demandante.

3. Finalmente, el recurrente afirma que no es dable limitar el embargo decretado a la suma de $50.900.000,00 por complacer la pretensión del demandante. Conforme a la aserción hecha por el demandado se debe hacer la siguiente aclaración, la limitación del embargo se debe sé a qué es la suma en la que prudencialmente se ha calculado el crédito y las costas incrementadas en un 50%, lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del CGP., "el de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito **y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.". Dicho lo anterior, la limitación del embargo decretado no se debió a una decisión caprichosa del despacho, sino por el contrario se trata de limitación que encuentra su fundamento en lo determinado por la ley.

Por otro lado, en atención a las resultas de notificación aportadas por la apoderada de la parte demandante las mismas no serán tenidas en cuenta debido a que con anterioridad en fecha 26 de septiembre de 2022 el

demandado se notificó personalmente. Al respecto del escrito de contestación de la demanda aportado en fecha 04 de octubre 2022, se le dará trámite una vez ejecutoriada esta providencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER, el auto No. 1097 de septiembre 19 de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia vuelva a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84040294d3a910e6b94a28c28c4fa678f3f39944f55bf9d5299b4627c55b524a**
Documento generado en 13/03/2023 09:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 236

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios
Demandado: JULIAN ANDRES ZAPE OTERO
Radicación: 2022-00258-00

ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia, en virtud al memorial presentado por la parte ejecutante, el cual solicita: "*… OFICIAR A SANITAS EPS S.A. CONTRIBUTIVO PARA QUE INFORME SITIO DE TRABAJO Y NOMBRE DE EMPLEADO JULIAN ANDRES ZAPE OTERO (…)*", en la medida requiere de orden judicial para solicitar tal información.

En este asunto, dos son las razones por las cuales se debe negar esta solicitud, la primera, porque remitidos a lo ordenado por el artículo 43 núm. 4º del Código General del Proceso, referente a los poderes de instrucción y ordenación del juez, sobre "*… 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso…*" (Subraya el despacho).

Así las cosas, de la revisión al memorial presentado por su signatario, no allegó el documento contentivo a la solicitud realizada por la parte interesada, a la entidad que menciona, a fin de haber agotado su diligenciamiento en tal cometido o si la petición fue verbal no se ajusta a los requerimientos que trata el Decreto 1166 del 19 de julio de 2016, por ende, esa omisión conlleva a despachar de manera desfavorable dicho pedimento, más aún si no se trata del decreto de una prueba de oficio o a solicitud de parte.

Ahora, si lo que requiere la entidad PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S es que sea el despacho quien emita la orden a efectos de oficiarlos y este memorial sea remitido por el despacho, el despacho puntualiza las siguientes precisiones:

En efecto, con la expedición de la Ley 2213 de 2022, el legislador, precisó en torno a la remisión de oficios y comunicaciones que:

> *"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*
>
> *Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial…"*

No obstante, lo anterior, el artículo 298 del CGP, prevé que:

> *"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*
>
> ***Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada**. (…)"*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

También el Decreto Extraordinario en el artículo 3º dispone como deberes de los sujetos procesales, que:

> *"…Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

"… Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Conforme se precisa de lo anterior, es menester advertir que de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), si bien es cierto se impone a los servidores judiciales la remisión de comunicaciones u oficios desde los correos institucionales, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por el titular del despacho, lo cierto es que dicha disposición normativa solo prevé que solo estarán a cargo del juzgado, las que **sean necesarias** y no la totalidad de las mismas, pues gran parte de ellas deben ser tramitadas por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, entre ellas, tal y como lo señala el artículo 298 citado, el de medidas cautelares que **compete diligencias solo a la parte interesada.**

Bajo ese entendimiento no resulta plausible acceder al pedimento solicitado por la ejecutante, en el sentido de remitir directamente por este despacho, los oficios de las cautelas decretadas, sin que sea pretexto para ello, que las entidades destinatarias de observar dicha medida, se nieguen a hacerlo porque no proviene de una cuenta institucional, debido a que revisado el oficio circular No. 1331 del 19 de octubre de 2022, el mismo ha sido firmado por la señora Secretaria con firma electrónica.

Ahora, de ser el caso, como el despacho remite desde su cuenta institucional los oficios elaborados para que sea la parte quien diligencie los oficios de las cautelas, la interesada bien puede remitir junto con ese oficio, ***la evidencia que este documento le fue enviado desde esta dirección electrónica oficial,*** para que, con esa acreditación, el banco proceda a hacer lo de su competencia en torno a las medidas cautelares decretadas.

Además, bajos los presupuestos anteriores no pueden las entidades financieras o similares, desconocer los oficios de cautelas signados con la evidencia de envío previamente, porque la exigencia que trata el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), es para efectos de presumir autentico el documento, y debe recordarse que dicho precepto, a voces de lo preceptuado en el artículo 244 del CGP., se refiere a: "*Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la* ***persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se***

atribuye el documento". (Negrita y subrayado fuera de texto), y el que ha sido denominado bajo la numeración 1331 del 19 de octubre de 2022, en efecto da cuenta de ello.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte interesada.

SEGUNDO. CONMINAR a la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones necesarias para la remisión del oficio emanado del juzgado, a las respectivas entidades destinatarias de las cautelas, quienes están en la obligación de recibir los oficios remitidos con las acreditaciones advertidas en esta decisión, para lo de su competencia. **Para tal efecto, acompañar con los oficios de rigor, copia de este auto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565464a9885e2e521c12cc8e97ce2a66d6b36c1dde0aca4e1dac37d2cd9b9c1c**
Documento generado en 13/03/2023 09:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 237

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: GABRIEL FELIPE SANTACRUZ QUINTERO
Radicación: 2022-00272-00

ASUNTO A TRATAR.

Solicita la abogada ENGIE YENINE MITCHELL DE LA CRUZ, en su calidad de endosatario de la entidad demandante, la terminación del proceso por normalización de las cuotas en mora.

No obstante, lo anterior, la togada no cuenta con la facultad expresa para recibir, según lo exige el artículo 461 del CGP., pues sin dicha autorización no es posible acceder favorablemente a lo solicitado. En consecuencia, se requerirá a la ejecutada, subsanar dicha omisión dentro de la presente solicitud.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **PREVIO** a resolver sobre la terminación del presente proceso, **REQUERIR** a la abogada ENGIE YENINE MITCHELL DE LA CRUZ, en su calidad de endosatario de la sociedad demandante, subsanar dentro del término de ejecutoria, la omisión que impide favorablemente la culminación de este asunto.

2.- **CUMPLIDO** lo anterior, ingrese a despacho el asunto, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CDVH

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497f946790ecb96b1e8f6e8d087e4d992e0b7139be17588a6e58951bbc42ebe1**

Documento generado en 13/03/2023 09:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 238

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Banco W S.A.
Demandada: ANYI PAOLA HURTADO
Radicación: 2022-00275-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el presente proceso de la referencia, con dos memoriales presentados por la apoderada de la parte ejecutante, donde informa lo siguiente: "… Memorial de fecha 11 de enero de 2022: "*aporto NOTIFICACIÓN ART. 291 de la Señora ANYI PAOLA HURTADO, con resultado NEGATIVO a la dirección CARRERA 7 # 17 – 24 BARRIO CARLOS ALBERTO GUZMAN- PUERTO TEJADA de la empresa PRONTO ENVIOS, GUIA No. 426430500015, por ello se procederá a notificar a la demandada en la dirección CALLE 20 # 17 – 11 EN PUERTO TAJADA, CAUCA referenciada en el acápite de notificaciones.* Memorial de fecha 16 de febrero de 2022: *autorice el EMPLAZAMIENTO de la señora ANYI PAOLA HURTADO. • Se realiza NOTIFICACIÓN 291 con resultado NEGATIVO a la dirección CARRERA 7 # 17 – 24 PUERTO TEJADA, de la empresa pronto envíos con guía 426430500015 aportada al despacho el 11/01/2023. • Con el fin de agotar la notificación en todas las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, se procedió a realizar la NOTIFICACIÓN ART 291 a la dirección CALLE 20 # 17 – 11 PUERTO TEJADA con resultado NEGATIVO por medio de la empresa pronto envíos con guía 441188400015 de fecha 24/01/2023. Por ello solicito al despacho, REQUERIR EMPLAZAMIENTO a la demandada ANYI PAOLA HURTADO, en el proceso de la referencia, conforme al "Articulo 10. Emplazamiento para notificación personal. Con la aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito" y consecuentemente se nombre CURADOR AD-LITEM.".*

Siendo procedente la petición anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

EMPLAZAR para los efectos de notificación a la demandada **ANYI PAOLA HURTADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.059.981.047. Por secretaría proceder conforme lo establece el **artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,** en armonía con lo dispuesto por el artículo 108 inciso 5º del CGP, es decir, únicamente a través de la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados, sin que haya necesidad de hacerlo por un medio escrito. Lo anterior, porque la solicitud fue radicada en vigencia de esa normativa.

En la publicación, deberá advertirse al emplazado que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libra mandamiento de pago y se continuará con las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1ed998920eb5785ddae053de2f13f38ee0f4ae05bdefd95e67a6a5fe94f71e**
Documento generado en 13/03/2023 09:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 239

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro
Demandante: Ayde Jiménez Pérez y Otra
Demandado: NN
Radicación: 2022-00321-00

ASUNTO A TRATAR.

Correspondió a este Despacho judicial, el conocimiento de la presente demanda de "Jurisdicción Voluntaria", cuyas pretensiones se contraen a solicitar la corrección o sustitución del folio correspondiente al registro de nacimiento de la señora FRANCIA ELENA PEREZ, en donde figura como fecha de nacimiento el día 11 de marzo de 1948, cuando realmente es el 05 de marzo de 1949, según consta en la partida de Bautismo y en la cedula de ciudadanía de la misma.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará su admisión.

La competencia para conocer del proceso le corresponde a este Despacho, por la naturaleza del asunto y el domicilio de quien lo promueve, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 y numeral 11° artículo 577 *ibidem*.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de "Jurisdicción Voluntaria" de "Corrección Registro Civil de Nacimiento", seguida por las señoras AYDE JIMENEZ PEREZ y NORA AIMA GIMENEZ PEREZ, por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO. A la demanda que se admite, **DARLE** el trámite del proceso de "Jurisdicción Voluntaria", de conformidad a la Sección Cuarta, Título Único, Capitulo I. (Art. 577 y ss., del CGP).

TERCERO. FIJAR el día dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para adelantar la audiencia prevista en el artículo 579 ibidem. La anterior es la fecha más próxima y disponible en la agenda del despacho para tales efectos.

El Despacho advierte que, en esa audiencia, previo el agotamiento de las etapas previstas en el artículo señalado, se practicarán las pruebas decretadas en el numeral sexto de este proveído, y, se proferirá la Sentencia respectiva.

CUARTO. En consecuencia, **CITAR** a las partes y apoderado judicial, para que, en la fecha y hora indicada, concurran de manera virtual a través de la **plataforma LIFESIZE**, para agotar la aludida audiencia. Para lo cual en todo caso antes de la iniciación del acto, se les enviará a sus correos electrónicos el link correspondiente, para que se conecten a la audiencia. Se advierte que su inasistencia les acarreará las **SANCIONES** establecidas en el numeral 4º y 6º del Art. 372 del CGP. La secretaria del despacho debe garantizar el cumplimiento de esta disposición y tramitar la conexión previa y las gestiones del caso para la realización de la misma.

Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda. Lo sugerido es conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga. Adicionalmente, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como YouTube, Netflix o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia.

QUINTO. SOLICITAR al apoderado judicial de las mandantes que deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente auto y en horas hábiles, al

correo institucional jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá. Así mismo que informen sus correos electrónicos y celulares propios y de sus poderdantes.

SEXTO. En la referida audiencia se recaudarán las pruebas que a continuación se decretarán:

De la parte actora.

-Documentales: Las allegadas con la demanda.

De oficio.

El Juzgado se abstiene de decretar pruebas de oficio, sin embargo, se reserva la facultad de decretar las que considere pertinentes en el transcurso del proceso y hasta antes de dictar sentencia.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. VICTOR HUGO HERNANDEZ CARABALI, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional No. 306.675 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.078.979 de Cali - Valle, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CDVH

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b12cbb37f75aaf2881769615c959e34e84097997eb347a5a7c216121259fb6**

Documento generado en 13/03/2023 09:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 240

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro – Carlos Lleras Restrepo
Demandado: NOLVIA LORENA ANGULO ULLOA Y OTRO
Radicación: 2022-00337-00

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia y encuentra el siguiente defecto formal:

- En los pagarés aportados con la demanda no se logra apreciar con claridad la información consignada, por lo que la apoderada deberá aportarlos nuevamente y que estos sean legibles.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda**, debiendo ser enviada al correo electrónico** jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa5bffa11bde6220ab8c8aa6c77ab7cdfdff7f91b8fa23a7a84db58bd3f4b81**
Documento generado en 13/03/2023 09:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 241

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: ANA CRISTINA BENITEZ BRAVO
Radicación: 2022-00339-00

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia y encuentra el siguiente defecto formal:

- En el acápite de notificaciones el apoderado manifiesta que la demandada "*puede ser notificada en la ZFC del Cauca ET. 2, en la ciudad de Puerto Tejada- Cauca o en el Parque Industrial y comercial Cauca ET. 3 en la ciudad de Guachené - Cauca*". Lo anterior no cumple con los establecido en el artículo 82 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, atendiendo a que se debió establecer **un solo lugar** a efectos de surtir la notificación a la demandada, máxime cuando de la revisión de los anexos que acompañan la demanda se tiene que en el pagaré objeto de recaudo se estipula una dirección distinta a la consignada en el apartado de notificaciones, además, en el numeral 6º de los hechos de la demanda, se ha manifestado que: "*la obligación debe cumplirse en Caloto, según lo estipulado en el pagaré*", por lo que se deberá aclarar.
- El apoderado deberá estimar la cuantía del proceso en virtud de lo establecido en el artículo 82 numeral 9º del Código General del Proceso, no basta con que se enuncie que la misma es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico** jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67225964482c08ea747b0f6eb41e5fe4ccfaead630029041afe12154eceaa2d**
Documento generado en 13/03/2023 09:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 242

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Andrés Mauricio Lucumi Marulanda
Demandado: YOLIMA UZURIAGA DIAZ
Radicación: 2022-00340-00

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso de la referencia y encuentra los siguientes defectos formales:

- Los hechos referidos en la demanda no cumplen con los requisitos de precisión y claridad contemplados en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, toda vez que en el hecho séptimo el apoderado manifiesta que: "*El día 24 de agosto del año 2021, el señor JESUS ADOLFO ARIAS FRANCO, mediante contrato de cesión de hipoteca, transfirió a favor de mi mandante señor ANDRÉS MAURICIO LUCUMÍ MARULANDA, **todos los derechos hipotecarios que constan en la Escritura Pública número 534**, del 13 de julio del año 2015, de la Notaría Única de Puerto Tejada, Cauca, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 130-2087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca*".

  Sin embargo, de la revisión de los anexos aportados con la demanda, se tiene que la Cesión De Contrato De Hipoteca, se hizo por un valor de $11.000.000,00 mientras que la cuantía de la E.P No. 534 a la que se hace referencia es de $20.000.000,00 por lo que el apoderado deberá aclarar tal situación.

- El trámite indicado por el apoderado, es el de una Demanda Ejecutiva Mixta con Titulo Hipotecario, sin embargo, este trámite no se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, siendo un proceso de los normados por el Art. 468 ibidem, igualmente manifiesta el togado en el acápite de pretensiones, se libre mandamiento de pago por la suma de $20.000.000,00 valor correspondiente al pagaré suscrito entre las partes. No obstante, el contrato de cesión de la hipoteca fue otorgado por la suma de $11.000.000,00 luego entonces se deberá adecuar el trámite del proceso correspondiente, así como el valor del pago que pretende, es de anotar para el caso que nos ocupa presentó una cesión y un pagare, siendo del caso que no se puede demandar en un mismo proceso el quirografario (pagare) con un hipotecario (la cesión).

- En el acápite de notificaciones, el apoderado indica que el correo electrónico daily59@hotmail.com pertenece a la demandada YOLIMA UZURIAGA DIAZ, sin embargo, bajo gravedad de juramento afirma que "*la dirección electrónica o sitio fue suministrado por el demandado* ***DAILY SANCHEZ FIGUEROA***", por lo que deberá aclarar.

- En memorial poder ni en la demanda se encuentra precisada la "*(…) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Conforme lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues debe estar así expresamente señalado en el memorial de poder y en la demanda, si el que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de**

los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CDVH

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11d5191c0f702d90dcf403d1f6db050374413bcbf324f7cb87a8d9f295e6eae**
Documento generado en 13/03/2023 09:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 243

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Verbal Especial de Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI Colombia - Compañía de Financiamiento
Demandado: JORGE ELIECER CARVAJAL CARABALI
Radicación: 2023-00024-00

ASUNTO A TRATAR.

Ante este despacho, la sociedad promotora instauró solicitud de entrega anticipada por garantía mobiliaria del vehículo de placas **PTM333** y radicó la competencia en esta jurisdicción, porque *"tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional"*. Sin embargo, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la mismo conforme pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos, litigios, pruebas extraprocesales y diligencias varias.

No obstante, lo anterior, cuando se trata de la diligencia para la aprehensión y entrega, a efectos de ejecutar la garantía mobiliaria que trata la normativa en comento, el órgano cimero de esta especialidad ha dicho que:

"(…) la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso donde se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, la precitada regla establece que la competencia radica ***privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen****, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.*

Sobre el tema, la Sala ha precisado en casos de connotaciones similares que

««Ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que ***el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado****» (CSJ AC2218–2019, 10 jun.)*

Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su naturaleza de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción. Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:

«(...) sin que, en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ***ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones*** *(...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que "si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el "territorio de la República de Colombia", esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un 'rodante', cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso" (AC4049-2017)»"*[1]. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En la providencia en cita, en efecto se han planteado dos posibilidades que permiten al solicitante fijar la competencia a efectos de requerir de la autoridad judicial, la aprehensión y posterior entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, una de ellas, cuando se denuncia el lugar exacto de ubicación del rodante, la cual radica exclusivamente tramitarla ante el juez de esa jurisdicción, y la otra posibilidad, cuando se advierte que el vehiculó puede localizarse en cualquier ciudad del territorio nacional, aquí entonces el

[1] CSJ, Sala de Casación Civil, auto AC526-2021 del 24 de febrero de 2021 M.P. Francisco Ternera Barrios.

demandante puede irrogarse de demandar en cualquier circunscripción, **a menos que en las documentales anexas puede evidenciarse otra cosa.**

Respecto de este último aspecto, también ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, que:

> *"Desde esa óptica, (…) si bien es cierto la regla aplicable es el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien, en el sub examine la demandante no indicó el lugar de asiento del rodante.*
>
> *Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación de la motocicleta objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo.*
>
> *En consecuencia y como quiera que el domicilio del enjuiciado corresponde a la ciudad de Armenia,* ***allí corresponde el trámite de la causa.***
>
> *Además, porque en el sub lite los* ***contratantes convinieron*** *que la motocicleta* ***estaría ubicada en el domicilio del deudor prendario****, el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es la localidad de Armenia,* ***quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien****"*[2]. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el **sub judice,** se ha dicho que este administrador de justicia es competente para tramitar la diligencia de aprehensión y posterior entrega del rodante de placas PTM333, porque puede ser ubicado en cualquier ciudad del territorio patrio; sin embargo, esta afirmación no encuentra en lo pertinente, respaldo normativo e interpretativo en la primera de las providencias citadas en esta decisión, por cuanto en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y con garantía mobiliaria, se dice respecto de la información del deudor JORGE ELIECER CARVAJAL CARABALI, que su domicilio radica en la carrera 18 No. 7-02 del municipio de **Florida Valle del Cauca** y en la cláusula 4ª dice que: ***"UBICACIÓN:*** *El (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera (…) permanecerá(n) en la* ***ciudad y dirección atrás citados****. El (los) constituyente(s) y/o deudor(es) no podrá(n)*

[2] CSJ, Sala de Casación Civil, auto AC3631-2020 del 16 de diciembre de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

variar el sitio de ubicación del (los) vehículo(s) (…) sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendimiento, la realidad indica conforme lo señala la Corte en la última de las decisiones comentadas, que el rodante se encuentra en **Florida Valle del Cauca,** porque se pactó que en esa ciudad permanecería por ser el lugar de domicilio del deudor. Además, no es plausible aceptar los criterios con los que la solicitante fijó la competencia de ese trámite ante este juzgado, por cuanto, tal y como lo reseñó la alta corporación plurimencionada, a menos que exista documental que indique lo contrario (como aquí ocurre), cualquier juez es competente para ordenar la aprehensión y entrega (ver auto AC526-2021 del 24 de febrero de 2021) y las allegadas en efecto permiten concluir que existe un funcionario judicial ajeno a este, que debe tramitar la aprehensión, más si en cuenta se tiene que la solicitud de entrega voluntaria y el formulario de registro de ejecución siguen señalando esa ciudad como lugar de ubicación del bien, sin que tenga mayor relevancia el lugar donde "*(…) estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad (…)*"[3].

En consecuencia, por converger en los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES** de **FLORIDA VALLE DEL CAUCA**, los factores objetivo (naturaleza del asunto, art. 17 núm. 7° del CGP) y territorial (ubicación del mueble bien por su ubicación, art 28 núm. 7° o por el lugar donde debe agotarse la diligencia, art 28 núm. 7°), se remitirá esta diligencia a esa judicatura para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

[3] Ibídem.

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA (factor territorial), la presente solicitud de aprehensión y entrega propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la presente solicitud y sus anexos, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES** de **JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA** (O.R.) por considerar este despacho, son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO. CANCELAR su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9b1ef76c6e7d65b64792215850bd6c445ce653a795a23ee3a307e12be3e5a9**
Documento generado en 13/03/2023 09:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 245

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: LUZ DANELLY AGUIRRE TEJADA
Radicación: 2023-00039-00

ASUNTO A RESOLVER.

De la revisión a la demanda, se observa que en dicho título valor se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de **Manizales** y en el acápite de notificaciones estructurado en el libelo introductorio, se dijo *"El demandado. LUZ DANELLY AGUIRRE TEJADA, con identificación cédula No. 30312266, la recibirá en la CARRERA 26 # 26-42 BARRIO LLERAS DE LA CIUDAD DE MANIZALES – CALDAS. Dirección Electrónica luzdanelly@hotmail.com …"*, es decir en dicha municipalidad, en la medida que la Corte Suprema de Justicia en Auto Rad. 11001-02-03-000-2013-00187-00 M.P. Margarita Cabello Blanco, reseñó que: *"Añádase, que el mero señalamiento en la demanda (…) del lugar de notificaciones (…) no transmuta, tampoco el verdadero domicilio de la parte demandada"*.

Bajo esa particular circunstancia no se debe perder de vista que lo referente al factor territorial de competencia, previsto en el artículo 28 del CGP, se indica que:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del* ***domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…).*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Lo anterior implica, que de conformidad al artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso, la competencia territorial para el conocimiento de la presente demanda, la tiene el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS, (Oficina de Reparto), en atención al fuero general relacionado con el domicilio del demandado, en la medida que la ejecutante solicitó que la competencia correspondía al domicilio de la parte, que de conformidad con lo reseñado en el numeral 3° del artículo 28 ibídem, se debe al domicilio del demandado y no al del demandante, según lo enseña esa misma normativa; máxime si en gracia de discusión, esos despachos también serían competentes por el cumplimiento de las obligaciones.

Quiere esto significar que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo -título valor pagaré-, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante. (Para el caso que nos ocupa la parte interesada no hizo uso de esta última elección).

Sobre el punto, Sanabria Santos, señala que:

"La segunda precisión que además es novedad en la disposición es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5° del artículo 23 del C. de P. C., se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba un fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la ley procesal hacía referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que, si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda".

Además, ha dicho la Corte Suprema, en posición que de antaño viene siendo reiterada, que:

> *"Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (fórum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor seguitur forun rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible en el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste""*[1].

Por lo anteriormente expuesto, el despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y por razones de competencia territorial y cuantía – factor objetivo-, se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS, (Oficina de reparto), máxime si en el acápite de competencia, la ejecutante la determinó por el domicilio de las partes que en este caso es la del demandado, conforme al núm. 3º del Art. 28 del CGP.

En consecuencia, Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia con Medidas Previas, seguida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, en contra LUZ DANELLY AGUIRRE TEJADA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. ENVIAR la presente demanda y sus anexos, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**, (Oficina de reparto), a fin de que conozca de ella, por corresponder a ese despacho a quien corresponde por competencia y cuantía. (Art. 28 Núm. 3º del CGP.

TERCERO. CANCÉLESE su radicación y anotase su salida.

---

[1] Ver auto rad. 2013-01145 del 10 de julio de 2013 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil M.P. Margarita Cabello Blanco.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aad9b30588cfe68e211c74b7fc6e499c317610037e9de90d0affcd90267f0b**
Documento generado en 13/03/2023 09:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 246

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: DIEGO ARMANDO LOPEZ MINA
Radicación: 2023-00042-00

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia y encuentra el siguiente defecto formal:

- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 sobre **PODERES.** Los poderes especiales **para cualquier actuación judicial** se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…" Así mismo se debe tener en cuenta lo que contempla el artículo 84 de la ley 1564 de 2012 CGP, sobre **ANEXOS DE LA DEMANDA** "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso…" El demandante o aportante deberá anexar en la demanda el poder conferido para demostrar su facultad para actuar en el presente proceso, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito,** acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. NO RECONOCER personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, hasta que no se compruebe su calidad para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a3d59d447aa0582d3ae5afcff77f3f3193ed3dd1798d2910b50ed4b058b217**
Documento generado en 13/03/2023 09:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA

jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

195734003001

AUTO No. 247

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Floralba Lucumi
Causante: DIOSELINA LUCUMI
Radicación: 2023-00047-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso liquidatorio de la referencia, seguido por la señora FLORALBA LUCUMI, en su calidad de heredera de la de cujus, mediante apoderado judicial abogado OSCAR MARINO APONZA.

De la revisión del contenido factual de la demanda y sus anexos, se avizora que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por nuestra codificación procesal, razón por la cual se harán las determinaciones contenidas en la parte resolutiva de este pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Previo examen de rigor del escrito de demanda se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- En memorial poder ni en la demanda se encuentra precisada la "*(…) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Conforme lo exige el **artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**, pues debe estar así expresamente señalado en el memorial de poder y en la demanda, si es que ahí se señala,

corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.

- No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, son un **anexo** obligatorio de la demanda el cual no se suple por el hecho de haberlo incorporado en el cuerpo de la demanda. (artículo 489 del CGP., numeral 5º).

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 489 ibidem, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo.

- En el acápite de notificaciones si bien la actora señala el correo electrónico de la interesada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, debe allegar las evidencias respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Además, no se ha indicado las direcciones físicas de los mismos, tal como lo ordena el CGP.

- De otra parte, no se dio cumplimiento a lo normado por el artículo 488 núm. 4º del CGP., que dice: "*La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario…*".

- De la revisión al registro civil de nacimiento de la señora **"FLORALBA LUCUMI[1]"**, allegado con la demanda, se verifica que corresponde a la persona de **"FLOR ALBA LUCUMI"**, lo cual debe también aclarar no solo en la demanda sino también en el memorial poder realizando las correcciones de ley ante autoridad competente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] Nombre que corresponde a la cédula No. 34.505.393

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR MARINO APONZA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b66e5107bff801b331f9ad51ddd83ef9dbc84a4abe76014f2847e459f6292a9**
Documento generado en 13/03/2023 09:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 248

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Verbal Especial de Aprehensión y Entrega
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandado: HERNANDO VELASCO CASTILLO
Radicación: 2023-00048-00

ASUNTO A TRATAR.

Procede este despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de APREHENSION y ENTREGA DE BIEN MUEBLE[1], seguido por la sociedad comercial de nominada CHEVYPLAN S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, Nit. 830.001.133-7 a través de apoderado judicial abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA; trámite dirigido contra el señor HERNANDO VELASCO CASTILLO.

CONSIDERACIONES.

Solicita la parte demandante que, con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSION Y ENTREGA a su favor, el vehículo automotor distinguido con **Placas GUN977**, toda vez que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, contrato de prenda abierta sin tenencia, en especial la consignada en el pagaré No. 1086226, suscrito por el demandado HERNANDO VELASCO CASTILLO. El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL

[1] Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1835 de 2015.

MARCA	CHEVROLET
LINEA	TRACKER
COLOR	VINOTINTO SONOMA
MODELO	2016
MOTOR	CGL902717
CHASIS	3GNCJ8EE4GL902717
SERIE	3GNCJ8EE4GL902717
PLACA	GUN977

En la cláusula DECIMA QUINTA del contrato de garantía, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá ejecutar la garantía mobiliaria que se constituye mediante el documento por cualquiera de los mecanismos previstos en los artículos 60, 62 y 78 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas y artículos 467 y 468 del CGP., el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20210304000040700.

Conforme se ha establecido en la Ley 1676 de 2013, se tiene que el presente trámite cumple con los requisitos allí exigidos, para que se libre la orden de aprehensión, esto es:

Contrato de Garantía Mobiliaria, suscrito por el señor HERNANDO VELASCO CASTILLO.

- Petición del acreedor; que la hace por medio de una entidad de cobranza, en la cual manifiesta que la demandada incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su formalización.
- Registro de Garantías Mobiliarias – formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio de correo certificado al garante de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el día 31 de agosto actual y enviada al correo electrónico a la dirección que figura en el contrato de garantía mobiliaria hernandovelascocastillo@gmail.com

Por último, se tiene que este juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, y

por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de la garantía conforme al artículo 68 ibidem.

Teniendo en cuenta que la garante de conformidad con lo indicado en el inciso final del contrato de prenda, residen en la población de Puerto Tejada – Cauca, en la carrera 24 A No. 23 A 09, **el vehículo permanecerá ordinariamente en esta localidad**, según lo previsto en la cláusula tercera, para tal fin se librará el comisorio respectivo con los anexos pertinentes, y oficio a la Policía Nacional, para que una vez inmovilizado el vehículo, deberá ponerse a disposición del acreedor garantizado CHEVYPLAN S,A,, en el lugar que este o su apoderado disponga a nivel nacional, correo electrónico notificaciones.cobro@chevyplan.com.co y asaher.notificaciones@gmail.com. Con la advertencia que no podrá admitir oposición.

En mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN (vehículo automotor) Ley 1676 de 2013 y articulo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, promovido por CHEVYPLAN S.A., representada legalmente por su Gerente de Operaciones JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA, contra HERNANDO VELASCO CASTILLO, por lo antes expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la **APREHENSION y ENTREGA** a CHEVYPLAN S.A., representada legalmente por su Gerente de Operaciones JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del señor HERNANDO VELASCO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10`557.528 Dicha entrega deberá ponerse a disposición del acreedor garantizado CHEVYPLAN S,A,, en el lugar que este o su apoderado disponga a nivel nacional, correo electrónico notificaciones.cobro@chevyplan.com.co y asaher.notificaciones@gmail.com.

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LINEA	TRACKER
COLOR	VINOTINTO SONOMA

MODELO	2016
MOTOR	CGL902717
CHASIS	3GNCJ8EE4GL902717
SERIE	3GNCJ8EE4GL902717
PLACA	GUN977

TERCERO. Para los fines anteriores se dispone oficiar a la Secretaría de Tránsito de Puerto Tejada - Cauca y a la Policía Nacional y comisionarles para que con los anexos pertinentes se haga efectiva la entrega a CHEVYPLAN[2] S.A., correo electrónico notificaciones.cobro@chevyplan.com.co del vehículo antes descrito o al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, teléfono 3405023 Bogotá con correo electrónico asaher.notificaciones@gmail.com con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad CHEVYPLAN S.A., debe remitir la prueba de la labor cumplida a este despacho.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO. AUTORIZAR a la señora CLAUDIA ESPERANZA ZAPATA LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.198.667 de Bogotá D.C., para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL, bajo la responsabilidad absoluta del abogado demandante, advirtiendo que, al no acreditar las calidades de estudiante de derecho, **ÚNICAMENTE** podrá recibir información del proceso, más no tendrá acceso al expediente. (Dcto. 196 art. 27 Inc. 2º).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

[2] Dirección carrera 7 No. 75-26 Bogotá D.C.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638215ff0ddcf5e17b2c56d828e050efe0503e7846b2c0474a3bb1d9e6e54f33**

Documento generado en 13/03/2023 09:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 249

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Verbal Especial de Aprehensión y Entrega
Demandante: Banco de Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado: EIMER ROSERO CARABALI
Radicación: 2023-00051-00

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 87 y 90 del Código General del Proceso, así como las disposiciones especiales previstas en la Ley 1676 de 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2015, observando algunas inexactitudes que deben ser objeto de corrección o aclaración por parte de la actora, así:

- Se debe aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de este trámite judicial o en su defecto el Registro Único Nacional de Tránsito – Histórico Vehicular[1].

En consecuencia y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisible la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

[1] Runt.

PRIMERO. INADMITIR el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN (vehículo automotor) Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1835 de 2015, promovido por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., representada legalmente por su vicepresidente de Tesorería JUAN NICOLAS GARCIA QUIJANO, contra EIMER ROSERO CARABALI, por lo antes expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la demanda, acorde con los requisitos expuestos en precedencia, so pena de rechazo, debiendo ser enviada al correo electrónico **jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO. AUTORIZAR a los abogados LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA y KAREN LIZETH PEREZ SILVA, identificados como aparece en el acápite de AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL, para actuar como persona autorizada para revisar el expediente (artículo 123 del CGP).

QUINTO. AUTORIZAR a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, para actuar como **DEPENDIENTE JUDICIAL**, bajo la responsabilidad absoluta de la abogada demandante, advirtiendo que, al no acreditar las calidades de estudiantes de derecho, **ÚNICAMENTE** podrá recibir información del proceso, más no tendrán acceso al expediente. (Dcto. 196 art. 27 Inc. 2º).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92888ab42a2d5679c43c3c04248d69be6d8414baf634d157976e7658f9f74920**

Documento generado en 13/03/2023 09:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 250

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: GERARDO PATIÑO ESTERILLA
Radicación: 2023-00053-00

ASUNTO A TRATAR.

Correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, instaurada por FINESA S.A., mediante apoderada judicial; contra la entidad EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DEL NORTE DEL CAUCA SAS., sin embargo, se observan los siguientes defectos formales a saber:

- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el titulo valor base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 245 del CGP., la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cd91b125dccf3de36fb1f86973e052cb657743b514d668067c2542c675f68f**
Documento generado en 13/03/2023 09:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 251

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: KAROL YULIETH PALACIOS ZAPATA
Radicación: 2023-00055-00

ASUNTO A TRATAR.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía con Medidas Previas, incoada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8 en contra de KAROLD YULIETH PALACIOS ZAPATA, por las siguientes razones:

- **Del poder para actuar.**

Los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, disponen:

"*Articulo 73. Derecho de Postulación.*

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, *excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Articulo 74. Poderes.

… El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

… ***El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

(…)".

Por su parte el Decreto 806 de 2020, art. 5º hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

"ARTICULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el presente asunto, con la demanda no se presentó el poder, así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca, **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real con Medidas Previas, de la referencia por adolecer de los defectos formales señalados en la parte motiva de este proveído.

2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual, y de no hacerlo se rechazará de plano, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

3. No **RECONOCER** personería para actuar en estas diligencias, al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO, conforme a lo esbozado en esta providencia.

4. **AUTORIZAR** a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, identificadas tal como aparece en el acápite DEPENDENCIA, estudiantes de derecho (allegan certificación), para actuar como **DEPENDIENTES JUDICIALES**, bajo la responsabilidad absoluta del apoderado de la parte demandante. (Dcto. 196/1971 Art. 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee35425e55b3ff345dcc9ec18834b89bdc107dd90cbdc9381bbe7fbac330e41**
Documento generado en 13/03/2023 09:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica